



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

RECURSO DE APELACIÓN.

EXPEDIENTE: TEEP-A-035/2014.

**ACTOR: ROBERTO HERRERA
MELÉNDEZ.**

**AUTORIDAD RESPONSABLE:
COMISIÓN ENCARGADA DE
PREPARAR EL DESARROLLO Y LA
VIGILANCIA DEL PROCESO DE LAS
ELECCIONES EN LAS JUNTAS
AUXILIARES, DEL MUNICIPIO DE
XICOTLÁN.**

**MAGISTRADO PONENTE:
FRANCISCO JAVIER DE UNANUE Y
BRETÓN.**

**SECRETARIA INSTRUCTORA:
MARÍA JOSÉ ESCOBEDO LÓPEZ.**

Heroica Puebla de Zaragoza, trece de mayo de dos mil catorce.

VISTOS para resolver los autos del expediente citado al rubro, promovido el ciudadano Roberto Herrera Meléndez, en su carácter de candidato a la Presidencia de la Junta Auxiliar de Coacalco del Municipio de Xicotlán, en *“contra de la inelegibilidad de la planilla que ilegalmente obtuvo la mayoría de los votos en el plebiscito electivo”*.

GLOSARIO

Actor, demandante, impetrante, incoante	<i>Roberto Herrera Meléndez.</i>
Ayuntamiento, Municipio	<i>Municipio de Xicotlán.</i>

Código comicial, Código de la Materia o Código Electoral	<i>Código de Instituciones y Procesos Electores del Estado de Puebla.</i>
Comisión	<i>Comisión encargada del Proceso de Elección de los Gobiernos de las Juntas Auxiliares del Municipio de Xicotlán, Puebla.</i>
Convocatoria	<i>Convocatoria para la renovación de los miembros de las Juntas Auxiliares para el periodo 2014- 2019, expedida por el Ayuntamiento del Municipio de Xicotlán.</i>
Constitución Federal	<i>Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.</i>
Constitución Local	<i>Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla.</i>
Junta Auxiliar	<i>Junta Auxiliar de Coacalco</i>
Ley Orgánica	<i>Ley Orgánica Municipal.</i>
Sala Regional	<i>Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación perteneciente a la IV circunscripción plurinominal con sede en México, Distrito Federal.</i>
Tribunal u organismo jurisdiccional	<i>Tribunal Electoral del Estado.</i>

R E S U L T A N D O

- I. Antecedentes.** De las constancias del expediente se advierte:
- a. Emisión de convocatoria.** El dieciocho de abril, el Honorable Ayuntamiento del Municipio de Xicotlán, emitió la convocatoria para participar en el proceso de postulación y renovación de los miembros de las juntas auxiliares que conforman dicho Municipio, para el periodo 2014-2019, en



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

la que se estableció que dicha elección se llevaría a cabo a través de plebiscito.

b. Plebiscito. El veintisiete siguiente, de acuerdo a lo señalado en la convocatoria mencionada en el inciso que antecede, tuvo verificativo la jornada electiva para renovar los miembros de la Junta Auxiliar de Coacalco, perteneciente al Municipio de Xicotlán.

c. Sesión de Cómputo. El mismo veintisiete de abril, la Comisión, procedió a realizar el cómputo de la elección, en la que la planilla denominada “*CÍRCULO ROJO*”, resultó ser la planilla triunfadora del plebiscito.

II. Juicio para la Protección de los Derechos Políticos Electorales del Ciudadano. Inconforme con el resultado de la elección, el nueve de mayo, el ciudadano Roberto Herrera Meléndez presentó vía per saltum Juicio para la Protección de los Derechos Políticos Electorales del Ciudadano, ante la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, perteneciente a la IV Circunscripción con sede en el Distrito Federal.

a. Acuerdo Plenario. Mediante acuerdo plenario de misma fecha, la Sala Regional declaró improcedente la acción per saltum intentada, ordenando que sea este Organismo Jurisdiccional quien sustancie y resuelva el asunto de mérito.

b. Remisión del expediente. A través de oficio identificado con la clave SDF-SGA-OA-510/2014 signado por la Actuaría de la Sala Regional, el siguiente diez de mayo a las once horas con cuarenta minutos, se recibieron en la

Oficialía de Partes las constancias respectivas que motivaron el Juicio para la Protección de los Derechos Políticos del Ciudadano, para su trámite y resolución en este Organismo Jurisdiccional.

III. Recurso de Apelación.

a) Turno. Mediante proveído de diez de mayo, el Magistrado Presidente de este Tribunal ordenó integrar el expediente respectivo, registrarlo en el libro de gobierno bajo la clave TEEP-A-035/2014, y turnarlo a la ponencia a su cargo.

c. Radicación. El once de mayo siguiente, el Magistrado ponente radicó el expediente para su sustanciación y resolución.

d. Requerimiento. Mediante proveído de la misma fecha se realizó un requerimiento a la autoridad responsable, el cual fue cumplimentado en tiempo y forma.

f. Admisión, cierre de instrucción y cita a sesión. En proveído de doce de mayo, se admitió a trámite la demanda.

Al contar con los elementos suficientes para resolver se decretó el cierre de instrucción y toda vez que los autos guardan estado, se formula la sentencia que hoy se pronuncia.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Jurisdicción y Competencia. Este Tribunal Electoral del Estado de Puebla ejerce jurisdicción y es



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

competente para conocer y resolver el presente asunto, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 116 fracción IV incisos b), c) y l) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 3 fracción IV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla, 325, 338 fracción III, 350 y 354 párrafo segundo del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla.

Lo anterior, porque de acuerdo a los citados preceptos, esta autoridad jurisdiccional, como organismo de control constitucional local, es el encargado de garantizar que los actos y resoluciones electorales se sujeten invariablemente a los principios de constitucionalidad, legalidad y definitividad, rectores en los procesos electorales.

Aunado a lo anterior, cuenta con facultades para tutelar los derechos político-electorales de los ciudadanos que participen en los procesos electorales que se celebren en el Estado.

En el caso, el ciudadano Roberto Herrera Meléndez controvierte los resultados del cómputo de la elección efectuada en relación con el plebiscito realizado en la Junta Auxiliar de Coacalco, por considerar que vulnera disposiciones constitucionales y legales que fijan las condiciones para participar en una elección.

En esas condiciones es claro que se actualizan los supuestos contenidos en las normas de referencia y por tanto, este Tribunal cuenta con atribuciones para resolver el conflicto de intereses que se somete a su conocimiento.

SEGUNDO. Definitividad. El actor acudió ante la Sala Regional de la IV Circunscripción del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con sede en el Distrito Federal, para que esta se pronunciara al respecto; sin embargo dicha sala determinó que este Organismo Jurisdiccional era el competente para resolver.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 3, fracción IV de la Constitución Política para el Estado Libre y Soberano de Puebla, la definitividad es un principio rector de los procesos electorales que se celebran en la entidad. Ello aplica tanto para las diversas etapas que se desarrollan para renovar a las autoridades estatales electas mediante sufragio, como a la promoción de los medios de impugnación.

La aplicación de ese principio para efectos de la solución de controversias, consiste en que para acudir a la vía jurisdiccional, el accionante tiene la carga procesal de agotar las instancias previas señaladas en los reglamentos, convocatorias o leyes bajo las cuales se haya emitido el acto que se reclama cuando resulten aptas para restituirlo en el goce del derecho que se estima violentado.

Tratándose de la renovación de las juntas auxiliares del Estado de Puebla existen distintos escenarios, pues la propia Ley Orgánica Municipal da libertad a los Ayuntamientos para determinar las reglas bajo las cuales se desarrollarán las elecciones, incluida su fase impugnativa, de manera que los medios de defensa pueden estar previstos en la convocatoria respectiva; o en su caso, remitir al recurso de inconformidad establecido en



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

los artículos 252 a 275 de la Ley Orgánica Municipal, el cual procede contra actos del Presidente Municipal y del Ayuntamiento, así como de sus dependencias, como pueden serlo las Comisiones transitorias encargadas del desarrollo y vigilancia de los plebiscitos en las juntas auxiliares.

En el caso, el apelante acude directamente ante este órgano jurisdiccional para controvertir la inelegibilidad de la planilla que obtuvo la mayoría de los votos en el plebiscito; acto que evidentemente está relacionado con la elección de presidente de la junta auxiliar de Coacalco correspondiente a la demarcación territorial del Municipio de Xicotlán, para el cual la convocatoria no prevé medio ordinario alguno, por lo que el procedente es el recurso de inconformidad previsto en la Ley Orgánica.

Ahora bien, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha sustentado en la jurisprudencia **9/2001**, de rubro **“DEFINITIVIDAD Y FIRMEZA. SI EL AGOTAMIENTO DE LOS MEDIOS IMPUGNATIVOS ORDINARIOS IMPLICAN LA MERMA O EXTINCIÓN DE LA PRETENSIÓN DEL ACTOR, DEBE TENERSE POR CUMPLIDO EL REQUISITO”**, que existen excepciones al principio de definitividad, las cuales se actualizan, entre otros supuestos, cuando el trámite de la instancia previa ponga en riesgo de merma o inclusive extinción del derecho que se estima violado, ya que entonces el promovente queda relevado de la carga de acudir al medio de defensa ordinario. El criterio invocado es el siguiente:

DEFINITIVIDAD Y FIRMEZA. SI EL AGOTAMIENTO DE LOS MEDIOS IMPUGNATIVOS ORDINARIOS IMPLICAN LA MERMA O EXTINCIÓN DE LA PRETENSIÓN DEL ACTOR, DEBE TENERSE POR CUMPLIDO EL REQUISITO.-

El actor queda exonerado de agotar los medios de impugnación previstos en la ley electoral local, en los casos en que el agotamiento previo de los medios de impugnación, se traduzca en una amenaza seria para los derechos sustanciales que son objeto del litigio, porque los trámites de que consten y el tiempo necesario para llevarlos a cabo puedan implicar la merma considerable o hasta la extinción del contenido de las pretensiones o de sus efectos o consecuencias, por lo que el acto electoral se considera firme y definitivo. En efecto, la razón que constituye la base lógica y jurídica para imponer al justiciable la carga de recurrir previamente a los medios ordinarios, antes de acceder a la justicia constitucional federal, radica en la explicación de sentido común de que tales medios de impugnación no son meras exigencias formales para retardar la impartición de la justicia, obstáculos impuestos al gobernado con el afán de dificultarle la preservación de sus derechos ni requisitos inocuos que deben cumplirse para conseguir la tutela efectiva que les garantiza la Constitución federal, sino instrumentos aptos y suficientes para reparar, oportuna y adecuadamente, las violaciones a las leyes que se hayan cometido en el acto o resolución que se combata; y al ser así las cosas, se impone deducir que, cuando ese propósito o finalidad no se puede satisfacer en algún caso concreto, ya sea por las especiales peculiaridades del asunto, por la forma en que se encuentren regulados los procesos impugnativos comunes, o por las actitudes de la propia autoridad responsable o de la que conoce o deba conocer de algún juicio o recurso de los aludidos, entonces se extingue la carga procesal de agotarlos, y por tanto se puede ocurrir directamente a la vía constitucional, pues las situaciones apuntadas imposibilitan la finalidad restitutoria plena que por naturaleza corresponde a los procesos impugnativos, lo que se robustece si se toma en cuenta que en la jurisdicción electoral no existen medidas o procesos cautelares, ni es posible fáctica ni jurídicamente retrotraer las cosas al tiempo pasado en que



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

se cometieron las violaciones, mediante la reposición de un proceso electoral.

En la especie se actualiza la excepción al principio de definitividad que señala la jurisprudencia y por tanto, se justifica que este Tribunal asuma el conocimiento del asunto y se pronuncie respecto a las cuestiones que se plantean, siempre que se reúnan los requisitos de procedencia establecidos tanto en las jurisprudencias emitidas por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación aplicables a los saltos de vía o "per saltum", como en el Código de la materia; en razón de que el desahogo de las etapas procesales que comprenden las instancias previas puede causar el menoscabo del derecho en conflicto.

En efecto, la convocatoria no señala la procedencia de algún recurso, competencia de la Comisión, sino que aplicaría recurso de inconformidad del que conoce el Síndico Municipal.

Así las cosas para resolver el recurso de revisión, el desahogo del Recurso de Inconformidad llevaría al menos cuarenta y un días conforme a lo siguiente:

- 1) Presentación de la demanda: quince días;
- 2) Remisión del expediente al Sindico: tres días;
- 3) Prevenciones de Sindico: cinco días;
- 4) Acuerdo o resolución: tres días;
- 5) Resolución definitiva: quince días; y

6) Cumplimiento: quince días.

De lo anterior este órgano colegiado considera que si bien existen instancias previas para controvertir los actos emitidos por la autoridad municipal también es cierto en las actuales circunstancias el medio de impugnación no resulta idóneo ni eficaz pues los términos procesales contemplados para su desahogo prevén plazos máximos cuyo agotamiento consumirían de manera irreparable el acto reclamado.

Ello es así, porque la sustanciación de ese recurso excedería la fecha legalmente prevista para la toma de posesión de los funcionarios electos, la cual, conforme al artículo 226 de la Ley Orgánica Municipal es el quince de mayo.

En esas condiciones, la brevedad de los plazos establecidos en la convocatoria para el desarrollo de todas las etapas comiciales hasta la validación del resultado y toma de posesión no es suficiente para permitir el desahogo de la cadena impugnativa en la inteligencia de que ésta culmina hasta el conocimiento de los órganos jurisdiccionales federales.

Por esas razones no es dable regresar el asunto al Ayuntamiento para que sea la instancia competente quien resuelva el medio de impugnación, pues el transcurso del tiempo causaría perjuicio al recurrente, ya que lo que en el recuso se decidiera sería recurrible aún ante este Organismo Jurisdiccional, de ahí que a fin de evitar reenvíos innecesarios, lo procedente es que este Tribunal



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

asuma el conocimiento del asunto y defina sin mayor dilación la situación que debe prevalecer.

TERCERO. Causales de improcedencia. Previo al estudio de fondo, debe analizarse si en la especie se actualiza alguna causal de improcedencia o sobreseimiento de las establecidas en los artículos 369 y 372 del Código de comicial, por ser su examen preferente y de orden público, ya que de acreditarse alguna de éstas, tal situación impediría entrar al fondo de la cuestión controvertida.

Del análisis del ocurso, así como de las constancias que obran en el expediente en estudio, este Tribunal estima que no se actualiza causal de improcedencia alguna, de las previstas en los artículos 369 y 372 del Código Comicial, y por ende, se tienen por satisfechos los requisitos de procedencia contemplados por los diversos 351, 353 y 361 del código en comento, en virtud de que el recurso fue presentado oportunamente y se satisfacen los presupuestos de forma, personería, legitimación e interés que exigen los numerales en cita.

CUARTO. Síntesis de agravios y metodología. Este organismo jurisdiccional se avocará al estudio de los agravios expuestos, realizando un examen en conjunto, atendiendo a la estrecha vinculación que pudieran guardar entre sí, o bien por separado, ya sea en el propio orden en que se hayan planteado o en orden diverso, según amerite el caso; sin que esta metodología cause lesión a la coalición impugnante, dado que es de explorado derecho que no es la forma como se estudian los agravios lo que

puede originar una lesión. Al efecto resulta aplicable la tesis de jurisprudencia número 04/2000¹, que al rubro dice:

AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN. El estudio que realiza la autoridad responsable de los agravios propuestos, ya sea que los examine en su conjunto, separándolos en distintos grupos, o bien uno por uno y en el propio orden de su exposición o en orden diverso, no causa afectación jurídica alguna que amerite la revocación del fallo impugnado, porque no es la forma como los agravios se analizan lo que puede originar una lesión, sino que, lo trascendental, es que todos sean estudiados.

De igual forma, se atenderá a la suplencia en la deficiencia de la queja, esto con fundamento en lo dispuesto en el artículo 370 del Código de la materia, pues los agravios se pueden deducir incluso de los hechos expuestos en el escrito de demanda.

Así como en los casos en que el promovente haya señalado erróneamente u omitido las disposiciones presuntamente conculcadas.

Robustece lo anterior los criterios contenidos en las jurisprudencias emitidas por la Sala Superior, identificadas con los números 03/2000² y 02/98³, de rubros y texto siguientes:

AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR.- En atención a lo previsto en los artículos 2o., párrafo 1, y 23, párrafo 3, de la Ley de Sistema de medios de Impugnación en Materia Electoral, que recogen los principios generales del derecho iura novit curia y da mihi factum dabo tibi jus (el juez conoce el derecho y dame los hechos y yo te daré el derecho), ya que todos los razonamientos y expresiones que con tal proyección o contenido aparezcan en la demanda constituyen un principio de

¹ Consultable en: "Justicia Electoral". Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 5 y 6.

² Consultable en: Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, Tomo: Jurisprudencia, páginas 21-22.

³ Consultable en: Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, Tomo Jurisprudencia, páginas 22-23

**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

agravio, con independencia de su ubicación en cierto capítulo o sección de la misma demanda o recurso, así como de su presentación, formulación o construcción lógica, ya sea como silogismo o mediante cualquier fórmula deductiva o inductiva, puesto que el juicio de revisión constitucional electoral no es un procedimiento formulario o solemne, ya que basta que el actor exprese con claridad la causa de pedir, precisando la lesión o agravio que le cause el acto o resolución impugnado y los motivos que originaron ese agravio, para que, con base en los preceptos jurídicos aplicables al asunto sometido a su decisión, la Sala Superior se ocupe de su estudio.

AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL.- Debe estimarse que los agravios aducidos por los inconformes, en los medios de impugnación, pueden ser desprendidos de cualquier capítulo del escrito inicial, y no necesariamente deberán contenerse en el capítulo particular de los agravios, en virtud de que pueden incluirse tanto en el capítulo expositivo, como en el de los hechos, o en el de los puntos petitorios, así como el de los fundamentos de derecho que se estimen violados. Esto siempre y cuando expresen con toda claridad, las violaciones constitucionales o legales que se considera fueron cometidas por la autoridad responsable, exponiendo los razonamientos lógico-jurídicos a través de los cuales se concluya que la responsable o bien no aplicó determinada disposición constitucional o legal, siendo ésta aplicable; o por el contrario, aplicó otra sin resultar pertinente al caso concreto; o en todo caso realizó una incorrecta interpretación jurídica de la disposición aplicada.

Bajo esa premisa, lo procedente es determinar los motivos de inconformidad que el impetrante invoca en el presente recurso, a efecto de facilitar su estudio, esto acorde con la jurisprudencia 04/99⁴, bajo el siguiente rubro y texto:

MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR.- Tratándose de medios de impugnación en materia electoral, el juzgador debe leer detenida y cuidadosamente el ocurso que contenga el que se haga valer, para que, de su correcta comprensión, abierta y atienda preferentemente a lo que se quiso decir y no a lo que aparentemente se dijo, con el objeto de determinar con exactitud la intención del promovente, ya que sólo de esta forma se puede lograr una recta administración de justicia en materia electoral, al no aceptarse la relación obscura, deficiente o equívoca, como la expresión exacta del pensamiento del autor del medio de impugnación relativo, es decir, que el ocurso en que se haga valer el mismo, debe ser analizado en conjunto para que, el juzgador pueda, válidamente, interpretar el sentido de lo que se pretende.

⁴ Consultable en: Justicia Electoral. Revista del Tribunal electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 3, Año 2000, página 17.

En ese tenor, este Tribunal advierte como agravios los siguientes:

1. Se permitió votar a ciudadanos que no tenían actualizados sus derechos para votar por no contar con credencial para votar con fotografía vigente.
2. La planilla ganadora no cumple con las reglas y normas establecidas para la equidad de género, por lo que esta resulta inelegible.
3. Omisión de la Comisión de resolver el inconformidad interpuesto al término del cómputo del plebiscito, por la planilla “Círculo Azul”.

QUINTO. Estudio de Fondo. A continuación este Organismo Jurisdiccional procederá al análisis de los agravios esgrimidos por los actores, atendiendo primeramente, a los agravios que aducen la inelegibilidad de la planilla ganadora y el relativo a que se permitió votar a ciudadanos que no cumplían con el extremo de contar con credencial para votar con fotografía vigente y por último se emitirá el pronunciamiento relativo a la falta de resolución del recurso de inconformidad presentado ante la responsable.

1. Inelegibilidad de la panilla ganadora.

El actor aduce en su escrito de demanda, que la planilla identificada con el nombre de “Circulo Rojo”, ganadora del plebiscito es inelegible, toda vez que ésta no cumplió con los extremos previstos en la Ley respecto a la equidad de género en la integración de su planilla, resultando



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

inelegible y por lo tanto, para el impetrante, lo procedente sería declarar la nulidad de la elección; asimismo estima que se ejerció violencia moral por haber permitido votar a personas que no contaban con credencial para votar con fotografía vigente.

Es importante resaltar en qué consiste una Junta Auxiliar, así como la razón de su existencia, así se tiene que el artículo 224 de la Ley Orgánica establece que las Juntas Auxiliares son órganos desconcentrados de la administración pública municipal, que estarán supeditados al ayuntamiento del que formen parte, en este caso, del Municipio de Xicotlán.

De igual forma, establece en el diverso 225 de la Ley en comento, que éstas serán electas en plebiscito, mismo que se efectuará de acuerdo a las bases que contenga la Convocatoria expedida por el Ayuntamiento, esto es, será dicho documento el que regule el procedimiento que se llevará a cabo para la renovación de las Juntas Auxiliares.

Así las cosas se advierte que en la Convocatoria emitida por el Ayuntamiento, para realizar los plebiscitos de las Juntas Auxiliares del Municipio de Xicatlán, específicamente de Coacalco, no se estableció, en ninguna de sus bases, que las planillas al registrarse debieran contemplar una cuota de género en su integración,

En efecto, respecto al registro de la planilla de la adenda de la Convocatoria respectiva se desprenden las bases atinentes siguientes:

PRIMERA: PODRÁN PARTICIPAR COMO ELECTORES O COMO ASPIRANTES LOS CIUDADANOS Y VECINOS DEL PUEBLO QUE CONFORMA EL MUNICIPIO DE XICOTLAN, PUEBLA, PARA EL REGISTRO DE PLANILLAS EN EL PROCESO EN CURSO, **NO APLICARÁ EL REQUISITO DE QUE DEBAN SER PROPUESTAS POR ALGÚN PARTIDO POLÍTICO O CON EL RESPALDO DE TRES POR CIENTO DE CIUDADANOS DE LA DEMARCACIÓN DE LA JUNTA AUXILIAR DE QUE SE TRATE.** QUE REÚNAN CON LOS REQUISITOS QUE ESTABLECE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS (ARTÍCULO 115), LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE PUEBLA (ARTÍCULOS 19, 20, 21, 22, 23 Y 24)...

CUARTA: LOS CIUDADANOS QUE REÚNAN LAS CONDICIONES DE REGISTRO DE ASPIRANTES INDEPENDIENTES PODRÁN HACERLO, MEDIANTE LOS SIGUIENTES REQUISITOS DE LOS PROPIETARIOS Y SUPLENTE:

1. ACTA DE NACIMIENTO (ORIGINAL Y UNA COPIA);
2. CREDENCIAL PARA VOTAR CON FOTOGRAFÍA (ORIGINAL Y COPIA)
3. CLAVE ÚNICA DE REGISTRO PERSONAL (ORIGINA Y COPIA DE LA CURP);
4. COMPROBANTE DE DOMICILIO ACTUAL (MÁXIMO 2 MESES, ORIGINAL Y COPIA);

LAS PLANILLAS REGISTRARAN Y UTILIZARAN EL EMBLEMA QUE ACUERDEN, NO DEBERÁN UTILIZARSE SIGNOS, EMBLEMAS O COLORES QUE YA HAYAN SIDO REGISTRADOS POR OTROS CANDIDATOS, NI SÍMBOLOS PATRIOS, RELIGIOSOS O DE PARTIDOS POLÍTICOS.

NINGÚN CIUDADANO PUEDE PARTICIPAR EN DOS O MÁS PLANILLAS, INDEPENDIENTEMENTE DE QUE LA MISMA PLANILLA PUEDA SER POSTULADA POR VARIOS CIUDADANOS.

EN CASO DE QUE UNA MISMA PLANILLA SEA REGISTRADA POR VARIAS PLANILLAS, LOS VOTOS DE ESTOS SE SUMARÁN PARA UNA SOLA PLANILLA.

Es así que de las constancias que integran el expediente de mérito, obra el Acta de Resultados del Plebiscito, en la que consta la integración de la planilla que obtuvo la



mayoría de votos, siendo de la siguiente manera:

INTEGRACIÓN DE LA PLANILLA CÍRCULO ROJO.	
PROPIETARIOS	SUPLENTE
1. LÁZARO OROZCO UMAÑA	1. JUAN OROZCO NÁJERA
2. AMADO OROZCO MEZA	2. OCTAVIO UMAÑA AMADOR
3. SALVADOR REYES PEÑA	3. LUIS PEÑA GARCÍA
4. ABEL NOLBERTO MELENDEZ RODRÍGUEZ	4. ANGEL CARMELO MELÉNDEZ
5. ELVA REYES BELLO	5. NAYELI CARRASCO ZAMORA

De la tabla inserta, se advierte que la planilla triunfadora, estuvo integrada por cuatro hombres y una mujer (propietarios y suplentes), sin embargo, ello no resulta violatorio de las reglas establecidas para la renovación de la junta auxiliar, puesto que, como se estableció en la Convocatoria, ninguna de sus ordena que se tuviese que cubrir una cuota de género como requisito indispensable para registrar una planilla.

Por lo que, en razón de que de la Convocatoria no se desprende dicho requisito y es esta la que contiene las bases para organizar el Plebiscito, el agravio deviene infundado.

2. Emisión del sufragio de ciudadanos que no contaban con credencial vigente para votar con fotografía.

Ahora bien, por cuanto hace al motivo de disenso consistente en que se permitió sufragar a personas que no contaban con credencial de elector vigente, el agravio es inoperante.

Ello es así porque el actor se limita a señalar de manera superficial que se permitió votar a personas que contaban con credencial para votar con terminación “03”, sin embargo, las manifestaciones del actor no pueden surtir los efectos pretendidos por ser afirmaciones genéricas, que no evidencian, aún a nivel de un indicio leve, que tal circunstancia, efectivamente hubiera acontecido.

A esa conclusión se arriba, porque en el escrito recursal no puede advertirse algún señalamiento del que pueda desprenderse el número total de ciudadanos que hubieran sufragado, en las condiciones que el actor señala.

Menos aún puede advertirse de las circunstancias del expediente, algún ocuso que evidencie que el hecho irregular se hubiera registrado el día del plebiscito.

Por el contrario, el actor pretende que sea la responsable quien aporte el medio de prueba para demostrar sus afirmaciones a través de listas que, en su perspectiva, debe tener.

Empero, dicha autoridad, no refiere la existencia de dicho listado, lo cual, no es una obligación para ella, toda vez que ni de la Convocatoria ni del Pacto de Civilidad, ni de los acuerdos signados con posterioridad se advierte que dicho documento debería existir.

Así, al ser un número indeterminado de ciudadanos, es imposible que se pueda acreditar la existencia de acto y su eventual efecto sobre el resultado, no puede analizarse.



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

Y por tanto, la parte actora debió presentar los documentos idóneos para demostrar su dicho, pues no basta con solo emitir señalamientos o suposiciones, cuando la carga de la prueba recae en el demandante de conformidad con lo establecido en el artículo 356 del Código de la Materia.

3. Omisión de la Comisión de resolver el recurso de inconformidad. Por último, el actor se duele del actuar de la responsable, toda vez que ésta no ha resuelto el recurso de inconformidad que interpuso al final del cómputo en contra de los resultados del plebiscito realizado el pasado veintisiete de abril.

De las constancias que obran en autos, y que el actor ofrece como prueba, se advierte que obra un escrito denominado "Acta dirigida a la comisión del municipio de Xicotlán", con el que el recurrente intenta demostrar la presentación del medio de impugnación referido.

Sin embargo, aún cuando dicho escrito no necesariamente puede ser considerado como recurso de inconformidad, en virtud de que carece acuse de recepción oficial o alguna petición expresa a la Comisión. De las constancias que obran en autos se advierte que, la autoridad responsable sí dio contestación a sus peticiones, manifestando que no eran procedentes los incidentes vertidos, toda vez que no existían pruebas suficientes para determinar una impugnación o descalificación.

Como puede apreciarse, la referida omisión es inexistente y por ende este Tribunal estima que el agravio es **infundado**, y en todo caso, debió recurrir la respuesta dada por la responsable, lo que en la especie no sucede.

Por lo antes expuesto y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 116 fracción IV incisos b), c) y l) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3 fracción IV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 1 fracción VII, 8, 325, 338 fracciones I y III, 340 fracción II, 347, 348 fracción III, 351, 354 párrafo segundo, 368, 369 fracción VIII, 372 fracción II, 373 y 374 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla se:

RESUELVE

PRIMERO. Se declaran **infundados e inoperantes** los agravios esgrimidos en el recurso de apelación interpuesto en contra de la inelegibilidad de la planilla que obtuvo la mayoría de los votos en el plebiscito electivo de la Junta Auxiliar de Coacalco en términos del considerando **QUINTO** de esta sentencia.

SEGUNDO. Se confirma el cómputo del plebiscito relativo a la Junta Auxiliar de Coaclaco, perteneciente al Municipio de Xicotlán, emitido por la Comisión Encargada de Preparar el Desarrollo y la Vigilancia del Proceso de las Elecciones en las Juntas Auxiliares, del Municipio De Xicotlán.

NOTIFÍQUESE POR ESTRADOS AL ACTOR Y A LOS DEMÁS INTERESADOS, POR OFICIO A LA SALA REGIONAL IV CIRCUNSCRIPCIÓN DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, CON SEDE EN EL DISTRITO FEDERAL Y A LA COMISIÓN ENCARGADA DE PREPARAR EL DESARROLLO Y LA VIGILANCIA DEL PROCESO DE LAS ELECCIONES EN LAS JUNTAS AUXILIARES, POR



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

**CONDUCTO DEL AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE
XICOTLÁN.**

Así lo resolvieron y firmaron en esta fecha, por UNANIMIDAD de votos y en sesión pública los Magistrados del Tribunal Electoral del Estado de Puebla ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

FRANCISCO JAVIER DE UNANUE Y BRETÓN

MAGISTRADA

CLAUDIA BARBOSA RODRÍGUEZ.

MAGISTRADO

RICARDO ADRIÁN RODRÍGUEZ PERDOMO.

SECRETARIO GENERAL

ISRAEL ARGÜELLO BOY.

SECRETARIA INSTRUCTORA

MARÍA JOSÉ ESCOBEDO LÓPEZ.